

ESTATUTOS DE LA FUNDACION IESE

I. DENOMINACION, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTICULO 1º.- La fundación se denomina "Fundación IESE"; es una fundación privada de interés general; y está sujeta a la legislación de la Generalitat de Cataluña, donde desarrollara sus fines primordialmente, sin perjuicio de su proyección tanto nacional como internacional.

La fundación tiene carácter cultural y está exenta de todo fin lucrativo.

ARTICULO 2º.- La fundación goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Con carácter enunciativo y no limitativo de sus facultades, puede adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, vender, permutar, hipotecar y gravar bienes de toda clase; celebrar todo tipo de actos y contratos; concretar operaciones crediticias; obligarse y renunciar a bienes y derechos; promover y seguir los procedimientos que sean oportunos, oponerse y desistir y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones, y excepciones ante juzgados y tribunales, ordinarios y especiales, organismos y dependencias de la Administración Pública y cualquier otra del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio y otras corporaciones o entidades, con la autorización correspondiente del Protectorado siempre que sea necesaria.

ARTICULO 3º.- La fundación está domiciliada en Barcelona, calle D'Arnus i Garí, 3. El patronato podrá trasladarlo libremente a cualquier otro lugar del territorio de Cataluña, notificándolo al protectorado de la Generalitat de Cataluña.

II. FINES

ARTICULO 4º.- Serán fines primordiales de la fundación exclusiva y directamente, la satisfacción no lucrativa de las necesidades físicas e intelectuales en su más amplio sentido. En especial y respecto al IESE (Universidad de Navarra) promover la ayuda al desarrollo de las actividades docentes y de investigación, así como los edificios docentes necesarios para su desarrollo, tanto a nivel nacional como internacional.

En consecuencia, podrá realizar a su libre elección y sin finalidad limitativa, lo siguiente:

- a) costear títulos académicos, matriculas, pensiones, préstamos, ayudas y becas, para estudiantes económicamente necesitados, proporcionar material educativo en todos los grados, residencia de estudiantes, o análogos;
- b) fomentar, auxiliar y crear, en su caso, editoriales y bibliotecas en o para centros de educación, fomentar, promover y auxiliar la formación moral, profesional, cultural y educativa en todos sus aspectos;
- c) impulsar la investigación científica auxiliándola mediante el intercambio de profesores y alumnos supliendo las carencias de medios económicos de los dos, promover la tutela social, en especial con relación con el seguro y previsión escolar y del propio profesorado, e impulsar la investigación en el campo de la dirección de empresas y materiales afines, dotando cátedras, ayudando a los investigadores, financiando la edición de sus trabajos, organizando y costeando reuniones científicas, y haciéndose cargo de los gastos relacionados con la investigación;
- d) promover o construir directa o indirectamente, sola o en colaboración con otras entidades participadas por la fundación, edificios destinados a cualquiera de sus finalidades, ya sea en territorio nacional o internacional;
- e) promover y realizar actividades y proyectos de cooperación al desarrollo.

La fundación podrá realizar sus fines no solo directamente, sino también de manera indirecta, efectuando prestaciones o recibiendo colaboraciones de otras fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, que busquen finalidades benéficas, docentes, de investigación, culturales o sociales.

ARTICULO 5°.- Serán beneficiarios de las actividades y de las ayudas concedidas por la fundación, aquellas personas físicas y jurídicas que reúnan las circunstancias y condiciones que se establezcan en las convocatorias, siempre en función del desarrollo de las fines de la fundación.

Los beneficiarios serán elegidos por el patronato siguiendo criterios de imparcialidad y no discriminación.

Nadie podrá ni individual ni colectivamente, imponer al patronato la atribución de los beneficios de la fundación a personas determinadas.

ARTICULO 6°.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la fundación, previa aceptación del patronato, adquiera a título gratuito bienes para destinarlos, o sus frutos o rentas, a un fin determinado de los que se comprenden entre los fines de la fundación, se observara la voluntad del transmitente.

1-II DOTACION Y REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 7°.- La dotación fundacional se determina en la escritura de constitución de la fundación. El patronato podrá ampliarla con otros bienes adquiridos a título oneroso o gratuito.

Además serán bienes dotacionales los bienes y derechos que la fundación reciba por donación, herencia o legado, siempre que el donante o testador en su caso, así lo disponga y sea aceptado por el patronato.

El patronato podrá disponer de estos bienes de acuerdo con la ley.

Son bienes no dotacionales aquellos que pertenecen al patrimonio de la fundación sin reunir los requisitos mencionados en los apartados anteriores.

ARTICULO 8°.- El patrimonio de la fundación puede estar constituido por todo tipo de bienes radicados en cualquier lugar.

ARTICULO 9°.- Cada año se elaborara una previsión de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente que será aprobado por el patronato en el momento oportuno. El ejercicio económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 10°.- Los recursos se aplicaran exclusivamente a los fines fundacionales, en la forma que determine el patronato para conseguir el mejor cumplimiento de aquellos fines, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 11°.- Los beneficios de la fundación se otorgaran discrecionalmente por el patronato a las actividades, personas o entidades que, exclusivamente a juicio del patronato, disfruten de méritos para recibirlos.

Los beneficiarios serán elegidos por el patronato de la fundación siguiendo criterios de imparcialidad y no discriminación.

La fundación, atendidas las posibilidades y circunstancias del momento, podrá proyectar su actuación, a cualquiera de sus fines, sin necesidad de tener que atenderlos todos.

ARTICULO 12°.- El patronato podrá realizar actos de disposición o gravámen, directo o indirecto, de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación de acuerdo con la legislación vigente, disponiendo con anterioridad de la información adecuada para tomar la decisión responsablemente. Además, el patronato deberá contar con un informe económico validado por un técnico independiente en los supuestos en los que lo exija la legislación vigente.

ARTICULO 13°.- Los ingresos, bienes o derechos adquiridos por la fundación para ser destinados al cumplimiento de un fin determinado por su transmitente se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, a la realización de los objetivos indicados por este.

La misma obligación surgirá respecto de los ingresos, bienes o derechos adquiridos por la fundación como resultado de campañas realizadas por el patronato para la obtención de recursos que posibiliten la realización de un fin concreto.

ARTICULO 14°.- Los bienes y derechos que reciba la fundación por cualquier concepto (aportaciones, donativos, subvenciones, herencias, legados, etc.) en los que no se especifique su destino serán aplicados a la realización del objeto fundacional y el patronato podrá decidir, según su criterio, entre capitalizarlos o destinarlos directamente, de acuerdo con lo que disponga la legislación específica sobre la materia.

ARTICULO 15°.- Las rentas y otros ingresos netos anuales que obtenga la fundación se destinarán al cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con las límites establecidos por la legislación vigente.

Anualmente, con fecha del día de cierre del ejercicio, el patronato simultáneamente y de manera que refleje la imagen fiel del patrimonio de la fundación, deberá formular el inventario y las cuentas anuales, con todos los documentos que las integren, que serán aprobados por el patronato dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre

firmados por el presidente y secretario. Posteriormente se presentarán al protectorado en la forma y plazo legalmente establecidos.

ARTICULO 16°.- Las cuentas anuales y la gestión de la fundación serán auditadas cuando se de alguno de los supuestos legales que la hacen obligatoria, sin perjuicio de que se realice siempre que el patronato lo considere conveniente.

IV.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCION

A) El patronato

ARTICULO 17°.- El gobierno, administración y representación de la fundación se atribuye por los fundadores al patronato nombrado con sujeción a lo que disponen estos estatutos.

El patronato ejercerá sus facultades con supremacía e independencia, sin intervención, conocimiento, autorización, fiscalización o aprobación de ningún tipo y sus actos serán definitivos e inapelables. Todo ello sin perjuicio de las facultades que le correspondan al protectorado.

Todos los cargos de patrono son de confianza y absolutamente gratuitas, no obstante, tendrán derecho sus miembros al abono de los gastos que se produzcan en el cumplimiento de las misiones encargadas.

ARTICULO 18°.- El patronato estará constituido por un mínimo de cinco miembros y un máximo de once. Los cargos de patrono tendrán una duración de cinco años, sin perjuicio de su renovación indefinidamente.

El patronato contará necesariamente con un presidente y un secretario, además podrá designar, si lo considera conveniente, un vicepresidente y/o un vicesecretario. El cargo de secretario y el de vicesecretario podrán corresponder a personas que no tengan la condición de miembros del órgano colegial. En este caso, intervienen en las reuniones con voz pero sin voto y el secretario tiene el deber de advertir de la legalidad de los acuerdos que pretenda adoptar el patronato. Los demás miembros serán vocales.

El presidente, de acuerdo con la ley, representara al patronato y a la fundación ante terceros, efectuando las manifestaciones de voluntad y

otorgando y suscribiendo en nombre de la fundación cuantos negocios jurídicos e instrumentos públicos o privados acuerde válidamente el patronato. En dicha representación, será sustituido por el vicepresidente, en los casos de ausencia o enfermedad, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros, o en caso de delegación expresa. El patronato podrá nombrar a sus colaboradores y asesores las cuales, en su caso, asistirán a las reuniones del patronato con voz pero sin voto.

ARTICULO 19°.- Las vacantes se producirán por transcurso de la plaza para la que fueron nombrados, por muerte o renuncia de los titulares, así como por incapacidad o imposibilidad para el desarrollo del cargo, considerada por dos tercios de los restantes miembros del patronato y por cualquier otra causa establecida por la ley.

El patronato por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá designar a las personas que tengan que cubrir las vacantes que se produzcan, o acordar reducir el número de sus miembros hasta el mínimo previsto anteriormente. Podrá asimismo aumentar su número hasta el máximo previsto en estos estatutos y acordar los nombramientos correspondientes.

ARTICULO 20°.- El patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros y nombrar a apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. La disposición de cuentas corrientes y otros fondos de la fundación requerirán la delegación o apoderamiento a favor, al menos, de dos personas con firma mancomunada de dos de ellas.

En todo caso de delegación y apoderamiento se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 332-1-3 del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña.

ARTICULO 21°.- El patronato, necesariamente, deberá reunirse al menos dos veces al año y siempre que sea convocado por el presidente, bien directamente, o porque lo soliciten como mínimo una cuarta parte de sus miembros, mediante escrito dirigido al presidente o al secretario en el que consten los asuntos que se hayan de tratar en la reunión que se celebrará en el plazo máximo de treinta días. En estos supuestos la reunión se celebrará en el domicilio fundacional.

Las reuniones podrán celebrarse en cualquier lugar. No obstante si se convocaran fuera de la ciudad del domicilio fundacional se deberá justificar la conveniencia si lo solicita alguno de los patronos.

Podrán celebrarse reuniones por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación que permita garantizar la identidad de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. La reunión se entenderá celebrada en el lugar en el que se encuentre el presidente.

También se podrán adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que se cumplan todos los requisitos legales para hacerlo. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio fundacional y en la fecha de la recepción del último voto válidamente emitido.

ARTICULO 22°.- Las reuniones del patronato serán convocadas por el presidente y cursadas por el secretario de cualquier forma que asegure la recepción por los otros miembros del patronato, cinco días antes de celebrarse y estableciendo, como mínimo los asuntos a tratar, lugar, fecha y hora de la reunión. En el supuesto de que por cualquiera que fuera el motivo, el presidente no convocará la reunión o el secretario no la cursara, una vez requeridos para ello en cualquier forma de la que quede constancia, esta podrá ser convocada y cursada directamente por la totalidad de los miembros que la hayan solicitado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

El patronato se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes en la reunión al menos la mitad más uno de sus miembros.

Para la válida adopción de acuerdos del órgano rector será necesaria mayoría simple, con la conformidad en cualquier caso de, al menos, tres de sus miembros, y en caso de empate con el voto deliberativo del presidente.

Los acuerdos son ejecutivos desde el momento en que se adopten, salvo que se establezca una fecha determinada o en el caso de que sean de inscripción obligatoria en cuyo caso lo serán desde el momento de la inscripción.

Se levantará acta tanto de las reuniones como de los acuerdos adoptados sin reunión, en la forma establecida por la legislación vigente.

El acta será aprobada por los asistentes a la finalización de la sesión o, alternativamente, dentro de los 10 días siguientes, por el presidente y el secretario y, en su caso, con la intervención del patrono o patronos designados, si el patronato los designa expresamente para determinadas reuniones.

Los acuerdos se transcribirán en el libro de actas, las cuales serán autorizadas por el presidente y el secretario.

ARTICULO 23°.- El cargo de patrono no impide al que lo ostente ser designado apoderado de la fundación para llevar a cabo encargos, prestar servicios profesionales o ser contratado laboralmente.

El patrono que preste sus servicios profesionales o laborales a la fundación bajo el marco de una relación contractual podrá ser retribuido sin perjuicio de la gratuidad que afecte a las funciones que ha de prestar como patrono.

Lo que se regula en los párrafos anteriores será de aplicación únicamente en el caso de que no se den en la fundación los supuestos en los cuales la legislación vigente lo prohíba y, en cualquier caso, se llevará a cabo con el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos.

B) Deber de transparencia y lealtad, conflicto de intereses y autocontratación

ARTICULO 24°.- Los miembros del patronato actuarán en todo momento con absoluta transparencia y lealtad en sus relaciones de todo orden con la fundación y se abstendrán, de participar por sí o a través de aquellas personas o entidades vinculadas que por Ley se establezcan, directa o indirectamente, en cualquier tipo de negocios o actividades que puedan objetivamente comprometer las obligaciones de gestión y administración que las patronos tienen con la fundación.

Los patronos y las personas o entidades vinculadas por Ley, solo podrán realizar operaciones con la fundación cuando quede acreditado y cumplido todo lo que exige la legislación vigente para la toma y ejecución de esos acuerdos, y darán cuenta al protectorado en los plazos y forma establecidos.

ARTICULO 25°.- En todo caso, cualquier situación de conflicto de intereses deberá ser:

- a) Comunicada al patronato, con carácter inmediato, por el patrono afectado.
- b) Resuelta, a la mayor brevedad posible, por el patronato, siempre en interés preferente de la fundación.

En las deliberaciones y votaciones que se produzcan en caso de conflicto de intereses, el patrono o patronos afectados se abstendrán de intervenir y votar.

C) Persona con funciones de Dirección

ARTICULO 26°.- El patronato podrá delegar la organización administrativa de la fundación y establecer al efecto los organismos subordinados que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines con las funciones y facultades que les atribuyan. Estas funciones podrán ser ejercidas por uno de los patronos siempre que la legislación vigente lo permita. La contratación se realizará con sujeción y cumplimiento de todas las disposiciones legales.

ARTICULO 27°.- El director-gerente asumirá la dirección y gestión de los servicios administrativos y económicos de la fundación, de acuerdo con los Reglamentos internos aplicables. El patronato le otorgará los poderes notariales convenientes para ejercer sus atribuciones ante terceros.

Lo establecido en relación al deber de transparencia y lealtad, conflicto de intereses y autocontratación respecto a los patronos, será igualmente de aplicación a todas aquellas personas que presten servicios laborales, como empleados o directivos, o profesionales a la fundación.

ARTICULO 28°.- El gerente asistirá con voz pero sin voto, a aquellas reuniones del patronato en las que se debatan asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo y cuando así lo acuerde el presidente.

V.- DISOLUCION

ARTICULO 29°.- El patronato, además de por las causas previstas por la legislación vigente podrá acordar, de forma motivada, la disolución de la fundación en caso de necesidad o conveniencia justificada, circunstancias que se entenderán que concurren entre otros casos:

- Cuando no se puedan cumplir los fines para los cuales se ha constituido en la forma prevista en los presentes estatutos.
- Cuando mediante un acto de la administración o de otra autoridad pública se pretendiera alterar, modificar, contrariar o de cualquier manera, incumplir la voluntad de los fundadores, reflejada en la escritura de constitución o en los estatutos.

La disolución deberá ser acordada por mayoría absoluta de los miembros del patronato, los cuales podrán nombrar una comisión liquidadora como mínimo de tres miembros con poderes precisos para cumplir sus funciones.

El acuerdo de disolución, que deberá ser aprobado por el protectorado en el caso de que la legislación vigente lo requiera, abrirá el periodo de liquidación.

Una vez liquidada la fundación, los patronos, o, en su caso, los liquidadores nombrados, podrán disponer de los bienes restantes para los fines benéficos de carácter cultural o docente, realizados por otra fundación o entidad privada con fines análogos a esta fundación. Lo mismo se aplicará en caso de disolución obligatoria de la fundación por orden de la autoridad de acuerdo con la ley o si los fines sin ánimo de lucro de la fundación no se pudieran continuar por más tiempo.

La entidad o entidades beneficiarias deber estar acogidas al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de "Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo" o cualquier otra que en el futuro la sustituya.

La adjudicación o el destino del patrimonio resultante deberá ser autorizado por el protectorado en el caso de que la legislación vigente así lo requiera.